

VERBAL-ACCIÓN POSESORIA
RADICADO: 685724089002-2024-00027-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR FAUTOQUE SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia informando que el termino de subsanación feneció el pasado cinco de marzo de 2024, para lo que estime pertinente ordenar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por JOSE OMAR FAUTOQUE SARMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUIS FREDY ALBARRACIN, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal. habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 26 de febrero de 2024, razón por la cual, se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante, se observa que la demanda integrada tampoco satisfizo la totalidad de reparos advertidos en auto que antecede, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1. Se solicitó en auto inadmisorio que si lo que pretende es iniciar una acción posesoria debia tener en cuenta lo dispuesto en los articulo 972 y SS del Código civil. Lo anterior en razón a que solicita el amparo de la posesión y de la propiedad privada, dos cosas totalmente diferentes.*

Dicho reparo fue atendido parcialmente, toda vez que sigue existiendo duda en razón a la acción posesoria que desea impetrar de acuerdo a lo establecido en el articulo 972 y SS del código civil. Ya que no emana una claridad respecto de lo que pretende: 1. sea para conservar o recuperar la posesión, 2. Frenar una perturbación de la posesión o conjurar un temor fundado.3 Modificar, reparar o destruir alguna edificación u obra. 4. Impedir la realización de una obra o actividad. 5.) precaver un peligro.6.) reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de actos que hayan perturbado la posesión¹.

- 2. Se solicitó ajustar los hechos , ya que los mismos son fundamentos de las pretensiones, por lo que si pretende es iniciar una acción por perturbación a la posesión no basta solo con mencionar la acción, sino que esta debe enmarcarse dentro de las acciones establecidas en el artículo 972 y siguientes del C.C, no evidenciando el despacho en los hechos de la demanda, la manifestación clara de los actos perturbatorios a la posesión incoados por **LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA** contra el demandante, razón por la cual, debe indicar cuales son las actuaciones ejecutadas por el demandado que perturban la posesión del actor.*

¹ Lecciones de derecho Procesal Tomo 4 – Miguel Enrique Rojas Gómez- pagina 411 – PROCESOS POSESORIOS.

Dicho reparo fue atendido parcialmente sin embargo de los hechos no se logra establecer que es lo que pretende la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son fundamentos de las pretensiones como lo establece el artículo 82 numeral 5 del C.G.P ya que no se logra evidenciar ninguna de las acciones que establece el artículo 972 y ss del C.C, discriminadas en el numeral anterior.

- 3. Debe indicar la fecha exacta en que se realiza el acto perturbatorio por el demandado, es decir, que el derecho del poseedor se vea violentado por la parte pasiva, para verificar las prescripciones contenidas en el artículo 976 del C.C.*

Dicho reparo no fue atendido en debida forma obsérvese que se menciona dos fechas por parte del demandante respecto de la perturbación, una en el mes febrero de 2020 y otra el 30 de agosto de 2023, por lo que no hay claridad en la fecha exacta en la que ocurrió el supuesto acto perturbatorio.

- 4. en vista del artículo 82 numeral 4 del C.G.P deberá expresar las misma con precisión y claridad, ya que de tratarse de una acción posesoria por perturbación a la posesión se pueden ventilar en el mismo tanto pretensiones declarativas, constitutivas y de condena de acuerdo a la particularidad del asunto. Ya que de las pretensiones formuladas no se logra establecer las declaraciones que pretenden se dicten por parte del despacho, ni que se altere el estado actual de la situación, ni las condenas que busca se impongan al demandado.*

Dicho reparo tampoco fue atendido obsérvese que en la pretensión primera no existe claridad en lo que pretende se declare por parte del despacho, así mismo dicha pretensión solicita el pago de una sanción por obstaculizar el uso de una servidumbre, lo cual no corresponde al presente proceso.

- 5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dada la naturaleza conciliable de las pretensiones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P. y la ley 2220 de 2022.*
- 6. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Mencionado defecto no fue atendido, ya que, si bien se allega constancia de envió, la misma no se puede verificar por cuanto contiene clave de acceso.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto inadmisorio que antecede, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la demanda de Acción posesoria – por perturbación a la posesión, incoada por JOSE OMAR FAUTOQUE SARMIENTO, actuando a través

VERBAL-ACCIÓN POSESORIA
RADICADO: 685724089002-2024-00027-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR FAUTOQUE SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

de apoderada judicial, en contra de LUIS FREDY ALBARRACIN, radicado bajo el número 2024-00027, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DR. ARTURO GAMBA VELASCO, como apoderado judicial del señor JOSE OMAR FAUTOQUE SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez